



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **21 ENE 2016**

VISTO: El proyecto de Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2016;

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

ASUNTO 496 ■

----- **DECRETA** -----

ARTICULO 1°.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay para el ejercicio 2016 de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
1.- INGRESOS	20.488.598.000
2.- EGRESOS	17.737.610.000
2.1.- Egresos Operativos	14.027.611.000
2.1.1.- Mano de Obra	8.542.494.000
2.1.2.- Bienes y Servicios	5.485.117.000
2.2.- Operaciones Financieras	1.787.585.000
2.3.- Inversiones	1.922.414.000
3.- SUPERAVIT / DEFICIT	2.750.988.000
Financiamiento	0
4.- RESULTADO PRESUPUESTAL	2.750.988.000

ARTICULO 2°.- La apertura según concepto, al nivel de precios que se expresa en el Artículo 15°, es la siguiente:

I.-	RECURSOS	\$
I.-1	Ingresos del Giro	19.599.053.000
	I.1.1.- Ingresos Financieros p/Préstamos a los Sectores	13.800.623.000
	I.1.2.- Ingresos por Colocaciones Financieras	3.797.696.000
	I.1.2.- Ingresos Netos por Servicios	2.000.734.000
I.-2	Otros Ingresos	889.545.000
	Otros Ingresos	888.545.000

I.-	RECURSOS	\$
	Transferencias a Rentas Generales	1.000.000
	TOTAL INGRESOS	20.488.598.000
I.-3	Financiamiento	0
	TOTAL RECURSOS	20.488.598.000

II.- EGRESOS

II.-1.-Presupuesto Operativo:

\$ 14.027.611.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
0	SERVICIOS PERSONALES	8.542.494.000
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	3.384.652.000
11000	Sueldos Básicos de Cargos	3.382.901.000
15000	Gastos de Representación Directorio	1.751.000
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	33.287.000
21100	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	33.287.000
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	0
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	0
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	1.512.853.000
042001	Opción por horario extendido	0
042002	Complemento especial por dedicación total	11.043.000
042003	Complemento Core Bancario	51.736.000
42010	Complemento por Especialización	4.809.000
42026	Complemento por Docencia	300.000
042027	Complemento por Docencia CORE	1.200.000
042033	Compensación Zonal Sucursales	21.346.000
042038	Otros (Compensaciones Diversas)	7.697.000
042087	Art. 30º Estatuto del Funcionario	359.041.000
042088	SCRM - Sistema de Remunerac. por Cumplim. de Metas	359.041.000
404001	Prima por Antigüedad	316.104.000
045005	Quebrantos de Caja	205.837.000
045006	Complemento por cajero	24.548.000
045007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	4.020.000
045008	Complemento Aux. RD 28/01/2004	4.740.000
045009	Complemento por escala	17.867.000
045011	Complemento Contrato Función Pública	886.000
045012	Complemento Escribanos	730.000
045013	Complemento ex funcionarios Bandes	16.024.000
046001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	98.865.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
046003	Asignación de Funciones	7.019.000
05	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	875.487.000
052000	Complemento por Horario Nocturno	9.972.000
052001	Complemento Automatas Bancarios	30.201.000
052002	Complemento Protección de Activos	1.659.000
052003	Complemento por Semana Móvil	20.533.000
052004	Complemento Soporte Técnico Continuo	5.152.000
052005	Compensación por Remate	3.979.000
052006	Complemento Clearing Dependencias	1.044.000
052007	Complemento RCCA y Crédito Social	47.627.000
052008	Tareas Especiales GE2 G1	1.068.000
052009	Complemento Auditorías en Dependencias Interior	1.512.000
052010	Complemento Ayudantes de Agronomía	1.772.000
053000	Licencia no Gozada	21.248.000
054000	Partida Directores Ley 17.556 art. 23°	10.946.000
057000	Becas y Pasantías	21.974.000
058000	Compensación Horas Extra	75.000.000
058001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	5.000.000
058002	Compensación Horas Extra - CORE	9.360.000
058003	Compensación Horas Extra - Adiestramiento CORE	9.195.000
058004	Compl. Ext. CORE (Migraciones, simulacros, salidas prod.)	23.096.000
059000	Sueldo Anual Complementario	451.335.000
059001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	121.490.000
059010	Sueldo Anual Complementario - Becas y Pasantías	1.831.000
059011	Aport. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Becas	493.000
06	BENEFICIOS AL PERSONAL	453.463.000
064000	Contribuciones por Asistencia Médica	196.936.000
064010	Reintegro cuota mutual - Sin SNIS	0
065000	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Guardería	30.089.000
065001	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Premio Efic. Depend.	69.205.000
065002	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria Bancaria	134.759.000
065003	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28° i Trayectoria BROU	22.474.000
07	BENEFICIOS FAMILIARES	224.014.000
071000	Prima por Matrimonio	364.000
072000	Hogar Constituido	25.737.000
073000	Prima por Nacimiento	364.000
074000	Prestaciones por Hijo	35.000
079001	Contrib. por Asist. Médica - sin SNIS	0
079002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	10.000
079003	Contribuciones por Asistencia Médica - SNIS	197.504.000
08	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	1.873.608.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
081000	Aporte Patronal Jubilatorio	1.518.318.000
081002	Ap. Patronal jubilatorio - Becas	5.549.000
082000	Fondo Nacional de Vivienda	60.131.000
082002	Fondo Nacional de Vivienda Becas	220.000
084000	Aporte Patronal FONASA	288.291.000
084002	Aporte Patronal FONASA Becas.	1.099.000
09	OTRAS RETRIBUCIONES	185130.000
091000	Previsiones	180.120.000
094001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	5.010.000
095,003	Contratos a Término Ley 17.556	0
1	BIENES DE CONSUMO	175.364.000
2	SERVICIOS NO PERSONALES	5.213.413.000
5	TRANSFERENCIAS	17.375.000
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	78.965.000

II.-2.-Operaciones Financieras:

\$ 1.787.585.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
6	INT. Y OTROS GASTOS DE DEUDA	1.550.262.000
621000	Costo Financiero	1.226.455.000
63000	Servs. De Deuda	323.807.000
8	APLICACIONES FINANCIERAS	237.323.000
830000	Amort. Deuda Ext.	237.323.000

II.-3.-Inversiones:

\$ 1.922.414.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
2	Servicios no Personales	234.286.000
3	Bienes de Uso	1.688.128.000

TOTAL EGRESOS	17.737.610.000
----------------------	-----------------------

ARTICULO 3º- DIRECTORIO – La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5°), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 del 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la ley N° 16.195 del 16 de julio de 1991, ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010 y modificativas.

ARTICULO 4°- ESCALA PATRON UNICA - La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe
0,0	23.206	11,3	31.651	18,1	37.818	24,3	45.874	32,2	58.919	45,2	93.126
1,0	23.6089	12,0	31.852	18,2	38.089	25,0	46.226	33,0	59.909	46,0	94.834
1,2	23.933	12,1	32.062	18,3	38.359	25,1	46.593	33,2	60.941	47,0	98.388
2,0	24.164	12,2	32.272	19,0	38.628	25,2	46.958	34,0	61.959	48,0	102.127
2,2	24.422	12,3	32.486	19,1	38.915	25,3	47.325	34,2	63.054	49,0	106.013
3,0	24.664	13,0	32.693	19,2	39.205	26,0	47.691	35,0	64.132	50,0	110.052
3,2	24.947	13,1	32.920	19,3	39.496	26,1	48.077	35,2	65.254	51,0	114.285
4,0	25.219	13,2	33.145	20,0	39.787	26,2	48.460	36,0	66.363	52,0	118.697
4,2	26.042	13,3	33.373	20,1	40.076	26,3	48.844	36,2	67.535	53,0	123.281
5,0	26.853	14,0	33.601	20,2	40.374	27,0	49.227	37,0	68.690	54,0	128.096
5,2	27.168	14,1	33.830	20,3	40.666	27,1	49.629	37,2	69.928	55,0	130.073
6,0	27.470	14,2	34.056	21,0	40.958	27,2	50.036	38,0	71.150	56,0	135.154
6,2	27.798	14,3	34.283	21,1	41.263	27,3	50.438	38,2	72.419	57,0	140.485
7,0	28.113	15,0	34.510	21,2	41.572	28,0	50.844	39,0	73.673	58,0	146.030
7,2	28.471	15,1	34.751	21,3	41.878	28,1	51.254	39,2	75.011	59,0	151.828
8,0	28.814	15,2	34.994	22,0	42.185	28,2	51.664	40,0	76.332	60,0	157.883
8,2	29.196	15,3	35.234	22,1	42.509	28,3	52.076	40,2	77.721	61,0	164.155
9,0	29.563	16,0	35.478	22,2	42.833	29,0	52.483	41,0	79.100	62,0	170.751
9,2	29.923	16,1	35.736	22,3	43.155	29,1	52.923	41,2	80.548	63,0	177.627
10,0	30.268	16,2	35.989	23,0	43.479	29,2	53.362	42,0	81.980	64,0	184.788
10,1	30.463	16,3	36.243	23,1	43.814	29,3	53.795	42,2	83.486	65,0	192.258
10,2	30.657	17,0	36.501	23,2	44.148	30,0	54.234	43,0	84.977		
10,3	30.852	17,1	36.765	23,3	44.484	30,2	55.147	43,2	86.555		
11,0	31.045	17,2	37.023	24,0	44.819	31,0	56.040	44,0	88.124		
11,1	31.248	17,3	37.286	24,1	45.173	31,2	56.988	44,2	89.769		
11,2	31.448	18,0	37.548	24,2	45.521	32,0	57.918	45,0	91.409		

Esta escala es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para

la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

En la escala precedente el valor de cada subgrado acumula un incremento del 25% de la diferencia entre sucesivos grados enteros. En términos del Convenio Laboral firmado el 26 de diciembre de 2012, el medio escalón entre dos grados enteros es el equivalente al subgrado “.2” (subgrado punto dos).

La denominación genérica de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex - clase funcional) y categoría que corresponda.

ARTÍCULO 5º- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

- a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco.
- b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Automatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la oficina de Automatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.
- c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación dictada al efecto por el Directorio.
- d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio conjunta y adicionalmente a las propias del cargo, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente. Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.
- e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Dependencias de la Capital y aquellos que desempeñen tareas de cerrajería especial de seguridad a la orden de dicho Departamento, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo 8 (ocho) complementos. Podrán percibirlo aquellos funcionarios cuya retribución no supere el Grado 45.0 de dicha escala.

A TODOS LOS ESCALAFONES (Ex - CLASES FUNCIONALES)

ARTICULO 6º- El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido, se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

ARTICULO 7º- COMPENSACIONES DIVERSAS

a) *Tareas de Rematador* - Los funcionarios presupuestados que por intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por el Área Crédito Social, percibirán un complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones. Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

b) *Semana móvil* - Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto.

El personal del Área Contabilidad, que deba estar bajo este régimen para cumplir con las exigencias bancocentralistas, y solamente mientras éstas se mantengan, percibirá por excepción la totalidad de la compensación mensual únicamente si desempeña funciones los días sábados, domingos y feriados de la primera quincena de cada mes (mínimo cuatro días en total). Dicho complemento se abonará como máximo a 7 (siete) funcionarios.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (artículo 10º).

c) *Compensación por horario nocturno* - Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón Única que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2.

En el caso del personal del Centro de Monitoreo dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón 41.0, y se abonará a funcionarios hasta la categoría Ejecutivo 1, requiriéndose para su pago la previa justificación por la máxima jerarquía de Seguridad de la Información.

El personal que cumple funciones en el Área Tecnologías de la Información y en la Compensadora de Valores tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el Grado 43.0

de la Escala Patrón Única, requiriéndose para su pago la previa justificación por el jerarca máximo de dichas áreas.

Esta compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno, las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón Única 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.

d) *Soporte técnico continuo* - Los funcionarios pertenecientes al Área Tecnologías de la Información, y a Seguridad de la Información, que sean designados para cumplir tareas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En este último caso el tope a considerarse será el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0. Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En el caso del régimen por excepción autorizado por Resolución de Directorio de fecha 28/03/06 (Acta Nro. 19.867) el importe mensual percibido por este complemento no podrá superar la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y el Grado Escala Patrón Única 46.0. Cuando el cálculo se realice en forma diaria, el mismo no deberá superar el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0.

e) *Compensación especial* - Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad. Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (artículo 26° de la Ley N° 15.903).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

f) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Única 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.

g) Los funcionarios que ocupen cargos de Escribano del Servicio Notarial del escalafón Técnico Profesional y actúen como primera firma en las actuaciones notariales en representación del Banco, percibirán un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y la retribución total que perciben. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios.

h) Administración de Remates - Los funcionarios que actúen en la administración de remates autorizados por el Departamento de Negocios Rurales del Área Agropecuaria, percibirán una compensación por remate, equivalente a \$ 3.731 en días hábiles y a \$ 4.918 en días feriados de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Directorio. No podrán percibir esta compensación aquellos funcionarios cuya retribución sea superior al grado 45.0 de la escala patrón única. Las partidas percibidas por esta compensación sumadas al sueldo no podrán superar el grado 46.0 de la escala patrón única. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

i) El funcionario autorizado por Comunicación Institucional, para realizar todas las tareas inherentes al registro fotográfico de actividades que se desarrollen en el Banco percibirá un importe equivalente a \$ 2.199 (pesos uruguayos dos mil ciento noventa y nueve) por evento de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

ARTICULO 8°- AGUINALDO – El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada ejercicio.

Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.

El aporte personal a la Seguridad Social sobre la retribución establecida en este artículo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y sea de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

ARTICULO 9°- PRIMA POR ANTIGÜEDAD - La partida mensual que debe liquidarse a los funcionarios de la Institución por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 235 (pesos uruguayos doscientos treinta y cinco) por año de servicio público.

Al personal proveniente de la Banca Privada para el cómputo de los años de Prima por Antigüedad se considerará la fecha de ingreso a la actividad bancaria.

ARTICULO 10º- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS - La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual, partidas complementarias que se abonen en aplicación del artículo 60º, partida reglamentada en el artículo 7º literal h) y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en el régimen del artículo 7º literal b) (régimen de semana móvil), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

Sólo podrán realizar horas extras en los casos anteriores aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo del Área respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Salvo las excepciones que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado escala patrón única 46.0. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), el complemento por horario nocturno y la partida establecida en el artículo 7º literal b).

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos provenientes de terceros, se imputarán al objeto 58.001 - "Complemento por horas extras - Financiación Recursos de Terceros", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dicho horario extraordinario.

Los funcionarios con nivel retributivo equivalente al gepu 46.0 o superior, se encuentran a la orden del Banco. Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

ARTICULO 11º- La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

ARTICULO 12º- *Asignación extraordinaria anual* - El beneficio establecido por el artículo 30º del Estatuto del Funcionario del Banco, quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes exigidas por el mismo y por la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0- Servicios Personales. Serán aplicables a la presente partida las reducciones establecidas en la reglamentación vigente.

ARTICULO 13º- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99 y modificativos y a la nueva estructura funcional.

ARTICULO 14º- ADECUACION DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO - El Directorio podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del Grupo 0 – Retribución Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes. Para ello se tendrán en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo – Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la disponibilidad financiera del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada grupo que corresponda para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año. Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo – Nivel General y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de emitir su

informe. Obtenido el informe favorable, regirán las partidas adecuadas, y dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

ARTICULO 15º- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 26.00 (pesos uruguayos veintiseis), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero - junio 2015. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

ARTICULO 16º- Partidas No limitativas - No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Tarjetas de Créditos (Objetos 299.008 y 299.009), Gastos por Nuevos Proyectos (Objeto 299.011), Multipagos (redbrou y móvil) (Objeto 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Objeto 299.027); Contratación de Trabajos Externos (Objeto 299.700); Transferencias Corrientes al Gobierno Central (Objeto 515.000); Servicio de Deuda - Amortizaciones (Objeto 830.000) y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; en el grupo 6 - Intereses y otros gastos de la deuda; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos.

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 17º- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES - Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

a) Dentro de un mismo programa, con la aprobación del Directorio y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

a) Los correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.

c) Los objetos de los Grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras", no podrán ser reforzantes ni reforzados.

d) El Grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.

e) Los créditos destinados para compra de suministros a organismos y/o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

ARTICULO 18º- Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012 de 16/4/12, modificativas y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

2. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en que medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

3. Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

4. Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

ARTICULO 19º- Previo a su inclusión en futuras instancias presupuestales, las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Directorio con el informe favorable previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 20º- Complemento por Docencia - Los funcionarios acreditados formalmente como capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente al valor hora del GEPU 46.0 por hora efectiva de dictado de curso cuando el mismo sea dictado fuera del horario reglamentario de trabajo. Este valor regirá a partir de la aprobación del presente presupuesto.

El desempeño de la función del capacitador no implicará vínculo funcional con el sector especializado del Área Gestión Humana, teniendo carácter transitorio desde el

inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensación por Horas Extras establecida en el artículo 10° de estas disposiciones.

Este complemento comprenderá difusión, dictado de cursos no especializados y especializados. Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 - "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 – Retribución de Servicios Personales.

La asignación de cursos a capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los planes de capacitación correspondientes.

ARTICULO 21°- *Compensación Zonal* - Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 – Retribuciones de Servicios Personales – Subgrupo 04 – "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15/1/1992 y modificativas, no serán ajustadas por el artículo 14° de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos. La partida total del objeto del gasto podrá ser incrementada hasta el 30% por única vez cuando sean definidas las nuevas zonas de acuerdo a indicadores socioeconómicos y a las necesidades de gestión.

ARTICULO 22°- *Contratación trabajos externos* - El crédito presupuestal autorizado dentro del objeto 299.700 – "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del BROU, y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.

Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de estas normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

ARTICULO 23°- PRESTACIONES SOCIALES – El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de sus funcionarios, ex funcionarios y familiares de estos dos grupos de conformidad con lo expresado en el artículo décimo primero y el artículo vigésimo octavo literal i) del Convenio Colectivo de Trabajo firmado el 26/12/2012, modificativos y complementarios, según el siguiente detalle:

- A los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública), y a los pasivos ex funcionarios comprendidos en el Sistema Integrado de Salud: \$2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),
- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): \$2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Estos importes se actualizarán cada vez que se produzca - por decreto del Poder Ejecutivo - un incremento del valor de las cuotas, órdenes y tickets de las IAMC, así como por modificaciones al decreto 176/008.

ARTICULO 24°- El Directorio por decisión fundada podrá autorizar la realización de un evento específico, extraordinario, no permanente, no comercial, ni bancario, comprendido dentro de las actividades culturales, sociales y de responsabilidad social, en cada oportunidad que lo considere necesario. La participación de los funcionarios en la referida actividad, habilitará la percepción de una gratificación especial por un importe diario de hasta \$ 2.275 (pesos uruguayos dos mil doscientos setenta y cinco) por funcionario. El importe de la partida sumada a todas las retribuciones que perciba el funcionario en el mes que realizó la actividad, no podrá superar la remuneración equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°. Esta partida se aplicará de acuerdo a la reglamentación dictada por Directorio de fecha 15/05/2014 (acta Nro. 20.653) y modificativas.

ARTICULO 25°- En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos, retribuciones e inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 24° de la ley N° 18.996 del 7 de noviembre de 2012 ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las guías y pautas metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

ARTICULO 26°- Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares se les tomará para el cálculo de los conceptos establecidos en los artículos 5° literales a), b) y e) y 7° literales b), c) y d), el sueldo básico más la diferencia, en caso de existir, entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

ARTICULO 27°- El Banco podrá disponer la incorporación en el Escalafón Administrativo de hasta 200 Auxiliares de Ingreso, Categoría Auxiliar 2; en el Escalafón Técnico Profesional, de hasta 20 profesionales Categoría Gerente 3, en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 11.000 "Sueldos básicos de cargos presupuestados". Además podrá disponer que hasta el 4% de los ingresos que se efectúen, sea de funcionarios con capacidades diferentes en el marco de la ley 18.651 (art. 49°) y modificativas, cuyo financiamiento será con cargo al objeto del gasto 094.001 - "Reserva para Discapacitados". Asimismo en el marco de la ley 19.122 (art. 4°) y modificativas, podrá disponer que la incorporación del 8% de los ingresos, sea de funcionarios afrodescendientes. La provisión de cargos estará sujeta a la existencia de las vacantes correspondientes. En ningún caso podrá superarse la cantidad de puestos totales presupuestados que surja de la aplicación del artículo 80°

de las presentes normas. Al 30/06/2015 dicha cantidad asciende a 4.127 puestos totales presupuestados.

ARTICULO 28°- El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 150 personas en el régimen de pasantes o becarios en el marco de la ley 18.719 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 – “Becas y pasantías”.

ARTICULO 29°- La Fundación Banco República creada en el marco de la Ley N° 17.163 de 1/09/1999, tiene como objetivo promover actividades académicas, culturales y educativas afines a la actividad bancaria, así como desarrollar acciones comprendidas en la responsabilidad social empresarial del Banco. El Directorio, por decisión fundada, podrá autorizar la ejecución de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento de la Fundación las que serán con cargo al objeto del gasto 559.004 – “Fundación Banco República”. Las transferencias realizadas deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República sin perjuicio de la realización de los controles constitucionales correspondientes.

DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99

ARTICULO 30°- Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/1954 y sus modificativas, hasta tanto se culminen la migración a cargos definitivos y el proceso de concursos que actualmente se están realizando, a consecuencia del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26/5/1999.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29/11/2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25/4/2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1/12/2001.

A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 31°- El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá su remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ESCALA 2					
Antigüedad en años	Copu	Antigüedad en años	Copu	Antigüedad en años	Copu
Ingreso	5,0	19	14,2	38	24,0
1	5,2	20	15,0	39	24,2
2	6,0	21	15,2	40	25,0
3	6,2	22	16,0	41	25,2
4	7,0	23	16,2	42	26,0
5	7,2	24	17,0	43	26,2
6	8,0	25	17,2	44	27,0
7	8,2	26	18,0	45	27,2
8	9,0	27	18,2	46	28,0
9	9,2	28	19,0	47	28,2
10	10,0	29	19,2	48	29,0
11	10,2	30	20,0	49	29,2
12	11,0	31	20,2	50	30,0
13	11,2	32	21,0	51	30,2
14	12,0	33	21,2	52	31,0
15	12,2	34	22,0	53	31,2
16	13,0	35	22,2	54	32,0
17	13,2	36	23,0	55	32,2
18	14,0	37	23,2	56	33,0

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/2012 y reglamentado en los artículos 98° a 102° inclusive de las presentes normas.

La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

B) CLASE TÉCNICO

ARTICULO 32°- La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/1992, 13/1/1993 y 3/3/1993, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

ARTICULO 33°- Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13/1/1993 inclusive.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior.	11	50

ARTICULO 34°- Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13/1/1993:

A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Abogado, Escribano y Contador	10	46

B) Profesiones Universitarias de cursos superiores, no vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORIA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargo: Odontólogo	72	45

ARTICULO 35°- Otras profesiones.

Comprende a las profesiones de Procurador y Asistente Social.

Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación:

- a) La remuneración de los cargos de Procurador con título profesional universitario, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 70			
Antigüedad en años	Gepu	Antigüedad en años	Gepu
Ingreso	36,0	11	41,2
1	36,2	12	42,0
2	37,0	13	42,2
3	37,2	14	43,0
4	38,0	15	43,2
5	38,2	16	44,0
6	39,0	17	44,2
7	39,2	18	45,0
8	40,0	19	45,2
9	40,2	20	46,0
10	41,0		